ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-38/2018

COMPARECIENTE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: MOISÉS MANUEL ROMO CRUZ Y VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

COLABORARON: MARYJOSE SOSA BECERRA Y VICENTE ALDO HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de diecisiete de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos del asunto general al rubro indicado.

RESULTANDO

- 1. Presentación de la demanda. El siete de marzo de dos mil dieciocho, Marcelino Pérez Cardiel, por su propio derecho y en su carácter de Director de Educación Cívica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local ante el referido instituto; a fin de controvertir lo siguiente:
 - El supuesto impedimento del ejercicio del cargo por acciones de acoso, desigualdad y discriminación, por parte de diversos integrantes del Instituto local:
 - Los acuerdos IEPC-ACG-023/2018 y IEPC-ACG-024/2018, emitidos por el Instituto local, en donde fue nombrado otra persona como nuevo Director de Educación Cívica del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Jalisco fuera del plazo permitido para realizar nuevos nombramientos.

- **2. Consulta competencial**. Mediante acuerdo del pasado dos de abril, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco¹ acordó someter una consulta competencial a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto al conocimiento y resolución del referido juicio ciudadano.
- **3. Turno.** Mediante proveído del tres de abril último, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó turnar el expediente SUP-AG-38/2018 a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **4. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado acordó radicar el expediente del escrito al rubro indicado.

CONSIDERANDO

1. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa la presente determinación compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno, así como en la jurisprudencia, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON

¹ En adelante, Tribunal local.

COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR².

Lo anterior, porque en el presente asunto debe determinarse el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada por un ciudadano para controvertir diversos actos emitidos por el OPLE vinculados con la ratificación y designación de titulares de sus áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, por supuestas violaciones a los derechos fundamentales del referido promovente.

De ahí que, lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de trámite, dado que trasciende al curso que debe darse al asunto en que se actúa, por lo que se debe estar a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por consiguiente, determinarse por el Pleno de esta Sala Superior.

2. Planteamiento de la cuestión competencial

2.1. Hechos relevantes

Los antecedentes del presente asunto consisten, medularmente, en:

2.1.1. Integración del Consejo General del OPLE³

Derivado de la reforma del dos mil catorce se designaron a los siete Consejeros Electorales Locales en Jalisco.

_

² Jurisprudencia 11/99. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

³ En adelante, CG del OPLE.

2.1.2. Designación

Mediante acuerdo de trece de mayo de dos mil dieciséis, el CG del OPLE designó a Marcelino Pérez Cardiel como Director de Educación Cívica y Participación Ciudadana; tomando posesión el siguiente primero de junio.

2.1.3. Acuerdos de ratificación y designación

El veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el CG del OPLE en sesión extraordinaria emitió los siguientes acuerdos:

- IEPC-ACG-023/2018, mediante el cual aprobó la ratificación de las y los titulares de la Secretaría Ejecutiva, de la Dirección de Administración y Finanzas, así como de la Unidad de Igualdad de Género y no Discriminación.
- IEPC-ACG-024/2018, por el que se aprobó la designación de los titulares de las direcciones Jurídica, así como Educación Cívica y Participación Ciudadana, además de las unidades de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Informática, Prerrogativas, y Fiscalización, y la Secretaría Técnica.

2.2. Consideraciones del Tribunal local

El órgano jurisdiccional electoral de Jalisco, a fin de sustentar su consulta competencial para resolver el juicio ciudadano local promovido por quien se ostenta como Director de Educación Cívica del OPLE, consideró lo siguiente:

- El litigio planteado pudiera implicar un pronunciamiento cuyos efectos trascendieran su ámbito de competencia.
- No obstante que el actor señala como autoridades responsables al CG y

diversos servidores del OPLE, los actos impugnados inciden en la relación de atribuciones ente el Instituto Nacional Electoral⁴ y el propio OPLE, lo anterior, porque el actor aduce el impedimento del ejercicio del cargo y la errónea interpretación del Reglamento de Elecciones del INE, normativa que tiene el carácter de nacional, por lo que, su ámbito de aplicación trasciende a la Entidad.

- La determinación que se adopte en el asunto puede influir en el ámbito local y federal, al pronunciarse el Tribunal local respecto de un reglamento de aplicación nacional emitido por el INE.
- La finalidad de la consulta competencial es preservar el principio de concentración y evitar una resolución fragmentada.

2.3. Cuestión jurídica que resolver

Determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el juicio ciudadano promovido por quien se ostenta como Director de Educación Cívica y Participación Ciudadana del OPLE, a fin de impugnar el impedimento del ejercicio del cargo que dice desempeñar por acciones de acoso, desigualdad y discriminación; así como los acuerdos del CG del referido OPLE mediante los cuales, respectivamente, se aprobó la ratificación de las titularidades de la Secretaría Ejecutiva y de diversas direcciones; y la designación de los nuevos titulares de otras direcciones, entre ellas, la de Educación Cívica y Participación Ciudadana.

Lo anterior, sobre la base de que, el propio actor del juicio ciudadano aduce una indebida interpretación del Reglamento de Elecciones del INE.

_

⁴ En adelante, INE.

3. Determinación sobre competencia

3.1. Tesis de la decisión

En ese sentido, a través del juicio ciudadano previsto en la legislación electoral local, se puede garantizar la legalidad de los actos emitidos por la autoridad administrativa electoral de aquella entidad, como lo es lo relativo a la no ratificación del enjuiciante como titular de la Dirección de Educación Cívica y Participación Ciudadana y la designación del nuevo titular.

Sin que sea óbice que, el actor del medio de impugnación aduzca una indebida interpretación del artículo 24 del Reglamento de Elecciones del INE, ya que, ese ordenamiento reglamentario al ser de observancia general y obligatoria para las autoridades administrativas electorales, nacional y locales, el Tribunal local cuenta con las atribuciones necesarias para, en su caso, interpretar y aplicar al caso sus disposiciones sin que ello implique pronunciarse en el ámbito de competencias federales y locales.

Lo anterior, porque el asunto únicamente tiene incidencia en el ámbito local, en la medida que está vinculado con la designación del titular de la Dirección de Educación Cívica y Participación Ciudadana del OPLE, aunado a que el referido artículo 24 establece el procedimiento para la designación de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los OPLES, precisamente, a cargo de tales autoridades electorales locales.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 116, fracción IV, incisos b), c) y I), así como 133 de la Constitución Federal; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12, bases X y XV, 68, y 70, fracción IV, de la Constitución Política de Jalisco; 12, apartado 1, fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica del

Tribunal local; 500, fracción I, 501, apartado 1, fracción III, 502, apartado 1, fracción II, 572, apartado 1, fracción IV, 595 y 598 del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

3.2. Análisis de caso

Del análisis de la demanda presentada por quien se ostenta como Director Educación Cívica, se advierte lo siguiente:

Actos impugnados:

- El impedimento del ejercicio del cargo por acciones de acoso, desigualdad y discriminación, por parte del Consejero Presidente, un consejero electoral, la Secretaria Ejecutiva y el Director de Administración y Finanzas, todos, del OPLE.
- Los acuerdos del CG del OPLE mediante los cuales, respectivamente, se aprobó la ratificación de las titularidades de diversas direcciones, así como el nombramiento de las titularidades de otras, aduciendo que se atentó de forma directo en su perjuicio al haberse nombrado de manera ilegal a otra persona como nuevo Director de Educación Cívica y Participación Ciudadana, a pesar de estar fuera del plazo que establece el apartado 6 del artículo 24 del Reglamento de Elecciones.

Autoridades responsables:

- o CG del OPLE.
- o Presidente del CG del OPLE.
- Secretaria Ejecutiva del OPLE.
- Dirección de Administración y Finanzas.
- El propio promovente propone la competencia del Tribunal local para conocer de la controversia que plantea, sobre la base de la afectación a su derecho político-electoral de ejercer las funciones correspondientes en un órgano electoral.

Motivos de agravio:

Acoso laboral. De manera reiterada se le ha violentado su derecho político-electoral a ejercer el cargo en condiciones de respeto, no discriminación y de conformidad con las atribuciones del mismo, derivado del acoso laboral sufrido por parte de los órganos señalados

- como responsables.
- Condiciones de desigualdad en su designación como director, al tener menos prestaciones que el resto de los directores del OPLE.
- o Agresiones verbales y coacciones en reuniones de trabajo.
- Desigualdad al haberse suspendido el uso de un vehículo oficial para el desempeño de sus funciones.
- Coacción, presión y discriminación por parte de los consejeros electorales.
- Violación al debido proceso ya que, no fue oído ni se le dieron las razones de los actos impugnados.
- Falta de motivación de los acuerdos controvertidos, ya que son omisos en señalar las razones por las cuales no fue ratificado en el cargo de Director de Educación Cívica, a pesar de haber concluido el término para realizar la ratificación o no de los cargos sometidos a tales acuerdos.
- Contravención al artículo 24 del Reglamento de Elecciones, por cuanto al procedimiento ahí previsto para la designación de los funcionarios de los OPLES.
- establece que, cuando el órgano superior de dirección de un OPLE sea renovado, los nuevos consejeros podrán ratificar o remover a los funcionarios electorales en un plazo no mayor a sesenta días naturales, toda vez que si los últimos consejeros electorales designados, se integraron al CG el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, el plazo para ratificar o remover a los directores quedó comprendido entre el primero de noviembre y el veintiséis de diciembre de ese año.
- Por tanto, los actos reclamados se emitieron fuera del plazo señalado en el referido apartado 6.

En ese sentido, la pretensión del ciudadano actor es que se revoquen los acuerdos reclamados, se dejen sin efecto las designaciones de los nuevos titulares y se dicten las acciones necesarias para evitar que se continúe con la conculcación de sus derechos humanos por parte de las responsables.

Como puede apreciarse, en el caso, el ciudadano impugna los acuerdos emitidos por el CG del OPLE por los cuales ratificó en su cargo a titulares de diversas áreas ejecutivas y técnicas que lo conforman, así como designó a nuevos titulares en las restantes.

En ese sentido, el promovente del medio de impugnación aduce la violación a su derecho político-electoral a ejercer el cargo de Director de Educación derivado de que no fue ratificado en el referido cargo y por el nombramiento de un nuevo titular.

Al respecto, de la normativa antes invocada se advierte:

- Las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.
- En Jalisco, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad
 de los actos y resoluciones electorales, se establece un sistema de
 medios de impugnación, en los términos señalados por la Constitución
 General de la República, la Constitución Particular del Estado y las leyes
 aplicables; el cual dará definitividad a las etapas del proceso electoral y
 garantizará la protección de los derechos políticos y electorales de
 los ciudadanos.
- El Tribunal local tiene a su cargo la función jurisdiccional en materia electoral y de participación ciudadana, y tiene como atribución la de resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros medios de impugnación locales, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos políticos y electorales de los ciudadanos de la entidad.
- En la legislación electoral local se encuentra previsto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano competencia del Tribunal local.

De esta forma, es claro que el Tribunal local tiene competencia para conocer y resolver los juicios ciudadanos promovidos contra aquellos actos y resoluciones de las autoridades electorales de aquella entidad, presuntamente, violatorios de los derechos políticos y electorales de los ciudadanos del Estado.

Por tanto, si, en el caso, el actor en el medio de impugnación controvierte los acuerdos emitidos por el CG del OPLE mediante los cuales se ratificó a unos y se designó a otros titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, aduciendo la violación a su derecho político electoral de ejercer el cargo de Director de Educación Cívica y Participación Ciudadana del OPLE, se estima que la competencia para conocer y resolver el referido medio de impugnación es del Tribunal local.

Similar criterio se sostuvo en el acuerdo de sala emitido en el asunto general, SUP-AG-165/2017⁵.

No es óbice que el actor del juicio ciudadano alegue una indebida interpretación del Reglamento de Elecciones del INE, ya que, contrario a lo alegado por el Tribunal local, ello no incide en su competencia para resolver el asunto.

Para sustentar lo anterior, es necesario recordar que, con la reforma constitucional y legal de dos mil catorce en materia electoral, se confección un nuevo Sistema Nacional Electoral, y se estableció en

_

del nuevo titular.

⁵ Tal expediente, como ya se señaló, con la impugnación presentada por un ciudadano en contra de la determinación del CG del Instituto Electoral de la Ciudad de México de no ratificarlo como titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, así como de la designación

la Carta Magna una clara distribución de competencias entre las autoridades responsables de todas las actividades involucradas en los procesos electorales federales y locales.

De esta manera, la reforma constitucional reconoce atribuciones concurrentes y comunes a la autoridad electoral nacional, tanto en elecciones federales como en las correspondientes a las entidades federativas; aun cuando, el texto fundamental [artículo 41] reconoce un sistema dual o mixto en el que las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos electorales locales, quienes ejercerán funciones específicas, determinadas en la propia Constitución, así como en el respectivo marco normativo dispuesto por las legislaturas de cada entidad federativa.

En ese orden, el INE emitió el Reglamento de Elecciones que, en lo que interesa, dispone:

- Su objeto es regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados a los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al INE y a los OPLES [artículo 1, apartado 1].
- Su observancia es general y obligatoria para el INE y los OPLES, en lo que corresponda [artículo 1, apartado 2].
- Sus disposiciones son aplicables en territorio nacional y se **sustentan en** la **normativa general y local aplicable** [artículo 1, apartados 4 y 5].

Como puede apreciarse, el Reglamento de Elecciones conforma el sistema normativo que regula todo lo relacionado con los procesos electorales federales y locales, de forma que hace posible la aplicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las legislaciones locales de la materia, en lo que corresponda.

En ese contexto, tal como lo establece el propio Reglamento, su aplicación resulta obligatoria para las autoridades administrativas electorales locales, en lo que corresponda al ámbito de sus atribuciones.

Por tanto, en general, si un OPLE emite un acto en el cual aplica uno o varios preceptos del Reglamento de Elecciones, es claro que, al analizar la correspondiente impugnación, los órganos jurisdiccionales de las entidades federativas pueden interpretar y aplicar tal normativa al caso concreto, para determinar el cumplimiento o incumplimiento del principio de legalidad y, en su caso, garantizar el ejercicio de los derechos políticos y electorales.

Ello, porque de lo previsto en el referido Reglamento de Elecciones se advierte que su finalidad es complementar y desarrollar la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, en lo conducente, las legislaciones electorales locales, por lo que incluye disposiciones de observancia general que incorporan, en la esfera competencias de los diversos OPLES, atribuciones en diversas materias relacionadas con la organización y desarrollo de los procesos electorales locales, al precisar, incluso, el alcance de éstas y establecer obligaciones a su cargo.

Esto es que, el Reglamento de Elecciones contiene disposiciones que cumplen con los requisitos de generalidad, permanencia y abstracción, porque su observancia no se agota con su aplicación a un caso concreto, sino que perviven y rigen, sin consideración de especie o persona, para todos los casos idénticos al que prevén.

De esta manera, si el Reglamento en cuestión contiene normas que son aplicables por los OPLES, en lo que corresponde al ámbito de su competencia, se estima que los órganos jurisdiccionales también cuentan con las atribuciones constitucionales y legales suficientes para interpretar y aplicar tal normativa al caso concreto, para estar en posibilidad jurídica de determinar lo que en Derecho corresponda.

Así, el hecho de que el Reglamento de Elecciones fuera emitido por el INE, no reserva competencia exclusiva a las salas de este Tribunal Electoral ni, de forma alguna, limita o restringe las atribuciones de los tribunales locales para conocer de aquellos asuntos que sean de su competencia, dado que, finalmente, se estaría analizando la legalidad de los actos emitidos por las autoridades electorales locales, quienes fueron los que aplicaron las correspondientes disposiciones reglamentarias o dejaron de hacerlo, esto es, la aplicación al caso concreto de esa normativa.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que el Estado mexicano es una república federal cuyas características se reflejan, entre otros ámbitos del quehacer público, en la organización y funcionamiento del sistema de impartición de justicia identificado como federalismo judicial.

Por cuanto hace a la justicia electoral, dicho federalismo se actualiza a través de un sistema integral de medios de impugnación tendente a que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad⁶.

⁶ Jurisprudencia 15/2014. FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

Bajo esa premisa, si en la Constitución General de la República se establece que las legislaturas de las entidades federativas deben garantizar la existencia de medios de impugnación en la materia, el funcionamiento óptimo del sistema impugnativo electoral reclama que haya una vía local ordinaria funcional de control jurisdiccional de la legalidad electoral, por lo que debe privilegiarse toda interpretación que conduzca a tal conclusión.

En el caso, como se ha establecido, el actor del juicio ciudadano impugna dos acuerdos emitidos por el CG del OPLE, aduciendo que con ellos se transgreden sus derechos fundamentales en la materia, en específico, el de ejercer el cargo de Director de Educación Cívica y Participación Ciudadana, derivado de que no fue ratificado en el mismo y se designó a otra persona en su lugar.

Al efecto, señala como motivos de agravios, acoso laboral, así como violaciones al procedimiento de designación y ratificación de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los OPLES, en virtud de que no se le respetó su derecho de audiencia, aunado a que el nombramiento de quien lo sustituyó en el cargo se realizó fuera del plazo previsto en el apartado 6 del artículo 24 del Reglamento de Elecciones⁷.

[...]

_

⁷ Artículo 24

^{6.} Cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 4 de este artículo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.

Contrario a lo señalado por el Tribunal local al plantear su consulta competencia, no se advierte que, con el hecho de que el actor del medio de impugnación aduzca una indebida interpretación de tal Reglamento, el asunto planteado rebase su ámbito competencial en la medida que, dicho órgano jurisdiccional, en el caso concreto, sí puede pronunciarse respecto del artículo 24 de referido Reglamento.

Lo anterior, porque tal precepto regula el procedimiento de designación del Secretario Ejecutivo, titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los OPLES, a cargo, precisamente, de esas autoridades administrativas electorales locales, sin que se advierta que el INE tenga participación o injerencia en tales nombramientos.

En efecto, contrario a lo señalado por el Tribunal local, del asunto planteado por quien se ostenta como Director del Educación Cívica, no se advierte que la determinación que se tome trascienda más allá del ámbito estatal de que se trata, dado que está vinculado con la no ratificación del referido ciudadano en el cargo y la designación del nuevo titular por parte del CG del OPLE.

Por tanto, tampoco se estima que la emisión de la sentencia que el Tribunal local pudiera emitir fuere *fragmentada*⁸ al dividir la

⁸ Al respecto, el Tribunal local invoca la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-127/2018, en la cual se determinó que el propio Tribunal local indebidamente conoció de un asunto en el cual se impugnaba la convocatoria de MORENA al procedimiento interno de selección de candidaturas a los cargos de Presidente de la República, diputados federales y senadores por ambos principios, así como a Jefe de Gobierno, Alcaldes y Concejales de la Ciudad de México; así como Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores por ambos principios, Diputados locales y Gobernadores, en aquellas entidades que renueven dichos puestos en el presente año.

Lo anterior, porque del análisis de la cadena impugnativa, era posible advertir que los promoventes no enderezaron su queja para cuestionar la convocatoria exclusivamente

continencia de la causa, porque no se observa que el asunto propuesto por el ciudadano trascienda a diversos ámbitos de competencias, ya sea por territorio o elección, sino que, como se ha señalado, se refieren exclusivamente a la designación de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección del OPLE.

Aunado a lo anterior, es de señalar que lo resuelto por el Tribunal local respecto de la interpretación y aplicación del artículo 24 del Reglamento de Elecciones, sólo tendría efectos en el asunto planteado, de manera que, se insiste, tal asunto no podría influir en el ámbito de competencia federal.

3.3. Conclusión

Conforme con lo razonado, se estima que la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Marcelino Pérez Cardiel es del Tribunal local porque:

- Se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la legislación electoral de Jalisco, competencia del Tribunal local.
- Se impugnan los acuerdos emitidos por el CG del OPLE vinculados con la ratificación y designación de los diferentes titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas del propio OPLE.

por lo que hacía a los cargos correspondientes a Jalisco, escenario en el que habría sido competencia del señalado órgano de justicia, sino que se dolían de diversos aspectos de la convocatoria que conciernen a todos los cargos de elección popular que habrán de renovarse en la presente anualidad, entre ellos, Presidente de la República, diputados federales y senadores de representación proporcional, y Gobernadores de entidades federativas distintas a Jalisco, supuesto ante el cual, esta Sala Superior es competente para conocer el asunto.

Lo anterior, sin que fuera posible dividir la controversia, porque las previsiones o deficiencias de la convocatoria que se estimaban anti estatutarias o ilegales serían aplicables a todos los aspirantes o participantes, haciendo inviable una diferenciación por tipo de elección que permita la escisión del juicio.

 El actor aduce la violación a sus derechos políticos y electorales, relacionados con el ejercicio del cargo de Director de Educación Cívica y Participación Ciudadana, con motivo de los actos impugnados.

4. Determinación

El Tribunal local es competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Marcelino Pérez Cardiel, a través de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

Por tanto, se deben remitir los autos del asunto general al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, una vez efectuado lo anterior, envíe las constancias al Tribunal local, para que resuelva lo que en Derecho proceda.

Conforme con lo razonado en el presente fallo, se

RESUELVE

PRIMERO. El Tribunal Electoral de Jalisco es competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Marcelino Pérez Cardiel, a través de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

SEGUNDO. Remítanse los autos del asunto general al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, una vez efectuado lo anterior, envíe las constancias al Tribunal local, para que resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES INDALFER INFANTE GONZALES BARRERA

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO